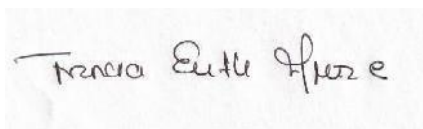


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, **por segunda vez** la curadora ad litem **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 05 de diciembre del año 2022. Palmira Valle – 23 de noviembre de 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2293

Palmira, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: María Teresa López Ruiz
Demandados: Javier Ruiz Piedrahita (c.c 16.277.433)
Y demás Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006- 2015-00145-00**

Precede solicitud de la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, en calidad de **CURADORA AD LITEM** petitionado la postergación de la audiencia concentrada que se había fijado para tiempo del **05 de diciembre del año 2022**, a la hora judicial de las **9.00 a.m**, con sustento en que, se le cruza con otro acto procesal, fijado con antelación por parte del Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle, para lo cual incorpora el Auto Interlocutorio N° 1300 de fecha 29 de agosto del año 2022 de esa célula judicial, en el cual efectivamente se demuestra la programación de la audiencia concentrada que condensa la inicial y la de instrucción y juzgamiento dentro de un **PROCESO DE DIVORCIO**.

De acuerdo a la situación acontecida, y siendo que se acredita la imposibilidad material de la agente judicial para estar en dos audiencias al tiempo, se ve este director de Despacho compelido a efectuar **UNA SEGUNDA PROGRAMACIÓN** de las actividades descritas en los Art **372 y 373** de la Ley 1564 de 2012, además del abastecimiento de la Inspección judicial de que, trata el Art 375 del Manual de Procedimiento, con el objeto de asegurar la comparecencia de la **DEFENSORA DE OFICIO**, dentro de este juicio que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Así las cosas, se atenderá la petitoria de forma favorable, y se apartará nueva fecha para abastecimiento de todo el trámite restante de esta acción de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

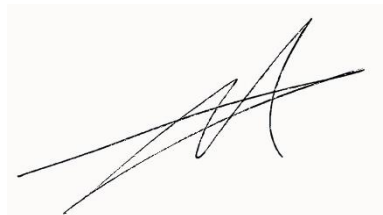
PRIMERO: ATENDER la favorabilidad del pedido de la Dra **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, en el sentido de aplazar la audiencia fijada para tiempo del **05 de diciembre del año 2022**, a las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL (Art 375 Num 9no C.G.P)** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 80242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el día catorce (14) del mes de diciembre del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de **las 9:00 a.m**, tiempo para el cual se habrá de abastecer de la **AUDIENCIA INICIAL** y la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, (ART 372 Y 373 del C.G.P)** lo que implica la emisión de fallo.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se comunique la decisión por el medio más expedito al perito **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS** y déjese la constancia del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f3838b2a4009817c37d9970ae2277ad68cb4dc38a685ba756f7502cec82ab5**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos allegados el 03 de noviembre del 2022, 16 de noviembre del 2022, donde el primero solicita requerir a los a los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, y FIDUPREVISORA, para que den cumplimiento al Auto No.1763; mientras el segundo correo corresponde a respuesta de parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI. Sírvasse proveer.

Francia Eutli Huerfano

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2288/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900626638-0
DEMANDADO: PIEDAD BARBOSA NIÑO
C.C. 29.400.487
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00239-00**

Palmira (V), Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó medida a FIDUPREVISORA, y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI-VALLE mediante el auto que libro mandamiento ejecutivo, donde en un primer se requería a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI-VALLE en Auto 862 del 30 de agosto del 2021, comunicándose oficio No. 571 de ese mismo año, posteriormente se dispondría requerir nuevamente a los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, y de FIDUPREVISORA, librándose los oficios pertinentes, sin embargo a la fecha solo se tiene respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, quedando pendiente que FIDUPREVISORA para que se manifieste sobre la medida ordenada, en consecuencia se dispondrá dar traslado de la respuesta a medida allegada el 16 de noviembre, igualmente se insistirá pronunciamiento de parte de FIDUPREVISORA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la respuesta allegada el 16 de noviembre del 2022, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, frente a la medida ordenada, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

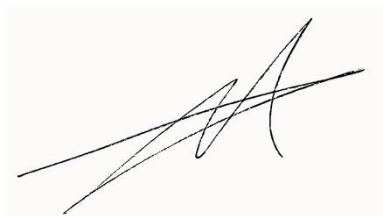
SEGUNDO: REQUERIR al pagador de FIDUPREVISORA, con la finalidad de que sirva aportar respuesta sobre las medidas decretadas en Auto No. 0969 del 25 de junio del 2019, la cual consiste en el embargo y retención hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la demandada PIEDAD BARBOSA NIÑO identificado con No. 29.400.487, como pensionada de FIDUPREVISORA, reiterándose para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del **Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores; limitándose la medida hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.300.000,00).

Para el tramite anterior, por secretaria librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con la presente providencia y el Auto No. 1763 al pagador de FIDUPREVISORA, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, en aras de poder materializar las medidas de embargo.

TERCERO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

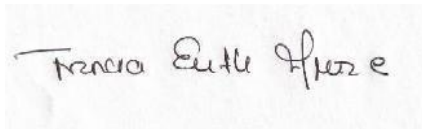
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16ffc913c612c87e457e83ad0c9b78f8aaef3da3bf2c5b02ee781647a5db57**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2305

Palmira, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Contractual de Menor Cuantía.
Trámite: Verbal
Demandantes: **EDGAR TABARES CORTES**
Demandados: Sociedad Seguro Nápoles y
Ana Milena Velasco de Restrepo
Llamado en Garantía:
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A
Seguros Confianza
Radicado: **765204003006- 2019-00263-00.**

Ha de memorarse como acontecimiento novedoso que, para fecha del 18 de noviembre del año 2022, se tenía dispuesto el desarrollo de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este juicio de responsabilidad civil contractual, derivado del hurto del vehículo de placas CEE 402, No obstante, ello se vio frustrado a razón de las fallas técnicas que se presentaron con la plataforma LIFESIZE, de lo cual se agrega la constancia oficial del impase surtido.

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura debe disponer nuevamente la programación del acto procesal, con fines a agotar todo el trámite restante en este juicio.

Luego honrando el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para remediar algunas situaciones que advirtió este Juzgador en el estudio que se volcó sobre esta acción, tal es el caso de la ausencia del decreto de testigos, de acuerdo con lo peticionado por el extremo actor en el escrito de demanda, lo que merece que, la providencia que dispuso su decreto, se adicione en esta oportunidad, a efectos de no cercenar sus derechos y garantías.

Adicionalmente ha evidenciado este director de Despacho que, la providencia N° 1406 de fecha 22 de agosto del año 2019, contentiva de la admisión de la demanda, incurrió en un defecto y así otras varias, referido a la confusión entre padre e hijo, el primero como apoderado general y el segundo como demandante, por lo cual se hará uso del Art 286 de la Ley 1564 de 2012, para corrección de la circunstancia.

La norma en comento expresa lo siguiente,
"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
Edgar Tabares Cortes – Hijo	c.c 94.328.193	Demandante
José Edgar Tabres – Padre	c.c 16.248.676	Apoderado General del Demandante.

De acuerdo con la ilustración efectuada, para todos los efectos se habrá de hacer la corrección, con fines a que, ello no se preste para confusiones en los próximos actos procesales y así mismo lo que ya va surtido de este juicio.

De otro lado, se ilustra que, en estricto sentido algunos de los testigos convocados a audiencia para la recepción de su testimonio por el extremo activo, no cumple con la rigurosidad del Art 212 del Manual de Procedimiento, sin embargo, siendo que, para este Juzgador prevalecen las garantías de orden constitucional, en atención al Art 29 de la Carta Política, se dispondrá su orden sin reparos al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como **NUEVA FECHA** para el surtimiento de la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **QUINCE (15)** del mes diciembre del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto N° 2167 de fecha 08 de noviembre del año 2022, con la siguiente orden de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – EDGAR TABARES CORTES (c.c 94.328.193).

- a. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **DOLLY TREJOS**, a efectos de que declare lo que le conste en relación a las brigadas de salud efectuadas por el demandante, la venta de medicamentos homeopáticos, el medio de transporte que se empleaba para las jornadas de salud y los valores devengados producto de las jornadas de salud.
- b. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **ORLANDO VALENCIA (C.C 16.665.944)**, a efectos de que declare lo que le conste en relación a las brigadas de salud efectuadas por el demandante, la venta de medicamentos homeopáticos, el medio de transporte que se empleaba para las jornadas de salud y los valores devengados producto de las jornadas de salud.

- c. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **KEILA GARCIA**, a efectos de que declare lo que le conste en relación a las brigadas de salud efectuadas por el demandante, la venta de medicamentos homeopáticos, el medio de transporte que se empleaba para las jornadas de salud y los valores devengados producto de las jornadas de salud.
- d. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **DULY NATALI QUINTERO SUAZA (c.c 1.118.303.789)**, a efectos de que declare lo que le conste en relación a las brigadas de salud efectuadas por el demandante, la venta de medicamentos homeopáticos, el medio de transporte que se empleaba para las jornadas de salud y los valores devengados producto de las jornadas de salud.

TERCERO: Por repetida vez se previene a las partes que, se sirvan efectuar verificación del Decreto de prueba, según los antecedentes del proceso, así mismo se les previene que bajo su directa responsabilidad **se sitúa la comparecencia de los testigos de cada una de las partes, para lo cual se advierte que, ante la ausencia de alguno de estos, la prueba se tendrá por desistida. (Art 217 del C.G.P).**

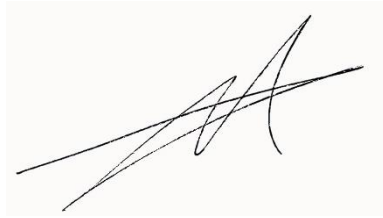
CUARTO: CORREGIR el nombre del demandante en todas las decisiones proferidas por el Despacho, de conformidad con el Art 286 del C.G.P, y para todos los efectos téngase al actor como:

EDGAR TABARES CORTES – HIJO – DTE.	C.C 94.328.193
---	-----------------------

QUINTO: Instar al abogado **JUAN FELIPE BOLAÑOS ARBOLEDA**, identificado con la C.C Nro. 1.113.656.572 y la T.P Nro. 275.715 del C.S.J, en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho a su correo SIRNA JUANFELIPEBARBOLEDA@OUTLOOK.COM, para que por su intermedio notifique la hora y la fecha de la realización de la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **QUINCE (15)** del mes diciembre del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M**, en el proceso de la referencia a la señora **ANA MILENA VELASCO DE RESTREPO** la cual es obligatoria sus asistencia, para tal efecto se le remitirá el link del proceso, de otro lado se le requiere para que en el término de 3 días indique la dirección física y electrónica, lo mismo que el numero de contacto de la señora Velasco, finalmente se le requiere para en el mismo termino que aporte copia del mandato que le fue otorgado por la señora **ANA MILENA VELASCO DE RESTREPO**, para contestar la demanda con el respectivo recibió del juzgado.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la precisión decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43a0cdd9f6a95172f45aef80ded6d67796be74c41ff73db1f94ab78f987f27**

Documento generado en 23/11/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 15 de noviembre del 2022, donde se aporta intento notificación.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico negoco1@yahoo.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa en la demanda, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos el 11 de octubre del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 12 y miércoles 13 de octubre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 14, viernes 15, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 de octubre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2306/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	ISIDRO GOMEZ REYES
	C.C. 17.196.797
RADICADO:	765204003006-2021-00160-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora ISIDRO GOMEZ REYES, dictándose el Auto No. 687 del 22 de julio del 2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 11 de octubre del 2021, amparándose en art 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de julio del 2022

El demandado ISIDRO GOMEZ REYES, se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se reafirma en la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 11 de octubre del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 12 y miércoles 13 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 14, viernes 15, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 de octubre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ISIDRO GOMEZ REYES, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir negoco1@yahoo.com, se adjunta pantallazo, y según certificado de Domina Entrega Total se entregó el 11 de octubre del 2021, transcurriendo los términos que establece el Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente por la Ley 2213 del 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

ANEXOS.pdf

DEMANDA + PODER.pdf

MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

SUBSANACION.pdf

Asunto	NOTIFICACION PERSONAL 806	
Fecha Envío	2021-10-11 10:08	
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/11 10:09:24	Tiempo de firmado: Oct 11 15:09:24 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/11 10:12:12	Oct 11 10:09:25 cl-t205-282cl postfix/smtp [13375]: 252B412486AE: to=<negoco1@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.77]:25, delay=0.91, delays=0.12/0.24/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	2021/10/11 18:04:06	Dirección IP: 98.139.133.173 Agente de usuario: YahooMailProxy: https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

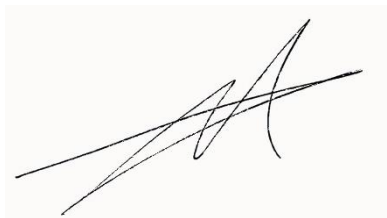
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

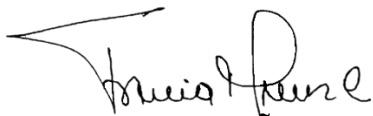
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9143235980765d6aed9112f85a2911bea6a4cd7e1658b19f003c21e8ea02baf0**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez respuesta de la EPS EMSSANAR, en cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2040 del 24 de octubre del 2022, aportando información básica sobre el demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2290/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO
NIT. 891.900.492-5**

DEMANDADO: GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE

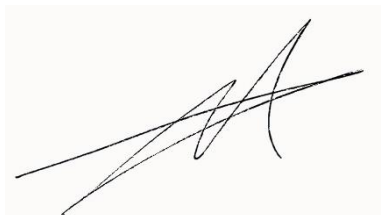
RADICADO: 765204003006-2021-00234-00

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibida la notificación por el apoderado actor, y posterior a ello, el juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo dispuso por medio de auto No. 2040 del 24 de octubre del 2022, oficiar a la EPS EMSSANAR con el fin de obtener información sobre la residencia de la demandada.

Como quiera que la entidad de salud dio respuesta al requerimiento, manifestando que no se registra en su base de datos información personal sobre el demandado, se deja en consideración de la parte demandante el anterior escrito, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

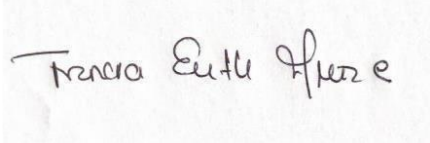
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a317135dc5fba4482cfe59eb71a4c133a73f52094b3d047aa09960bc1bcd3**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 25 de octubre del 2022 y 16 de noviembre donde el primero aporta respuesta a medida ordenada al Banco Popular, mientras el segundo corresponde a intento de notificación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



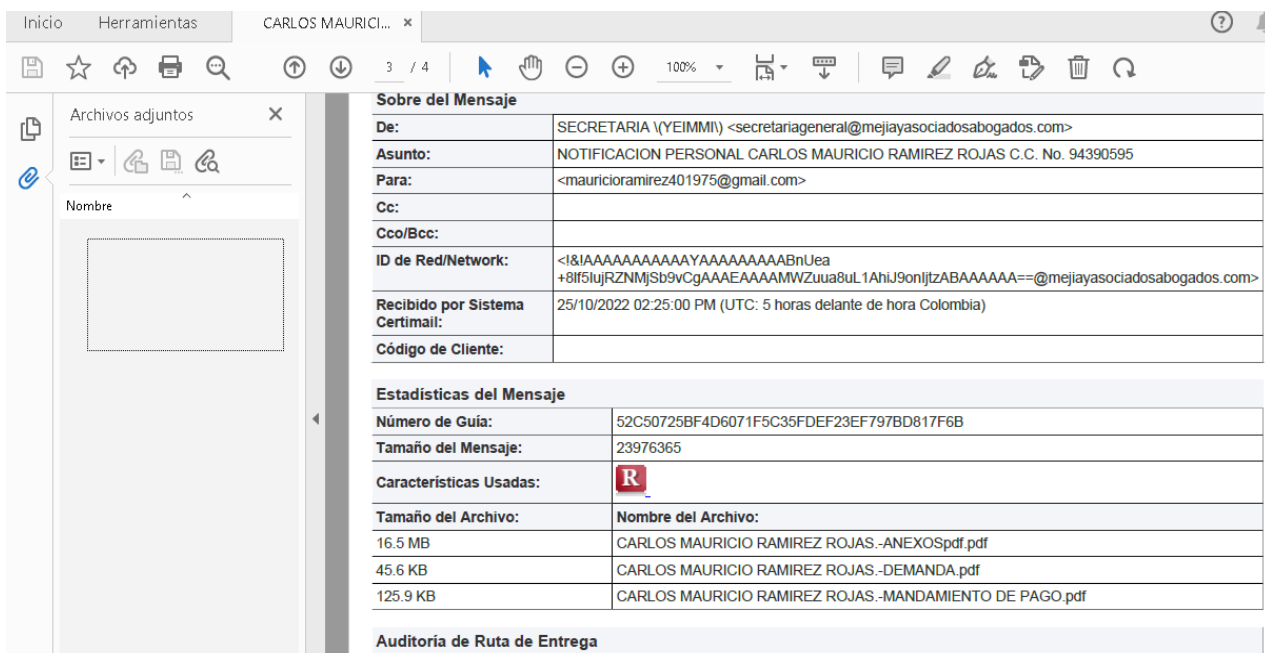
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2300/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO FINANADINA S.A.
	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO RAMIREZ ROJAS
	C.C. 94.390.595
RADICADO:	765204003006-2021-00266-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia intento de notificación en miras de dar enteramiento al demandado CARLOS MAURICIO RAMIREZ ROJAS, identificado con numero de cedula 94.390.595, del proceso ejecutivo, empero el certificado no se permite visualizar los documentos que se envían al correo electrónico del ejecutado, escritos que son necesarios para un correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, se adjunta pantallazo, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación de envío del 25 de octubre del 2022 por la entidad CERTIMAIL., ya que, esto es, necesario previo a emitir el auto de seguir adelante.



Continuando se observa respuesta de parte del Banco Popular, allegado en el mes de octubre del presente año, ameritando que el despacho disponga ordenar dar traslado de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la entidad CERTIMAIL o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de envío de notificación electrónica del 25 de octubre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Dar traslado a la respuesta allegada vía correo electrónico al juzgado el 25 de octubre del año en curso, de parte del Banco Popular de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd67c2b20f8b78e6565083f2dadca2d3955dafb4b010d155ea2f51af3141fc**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 23 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso en virtud a la transacción que de manera extrajudicial realizaron la partes que integran la litis. Informo que la demanda fue rechazada y en virtud al recurso presentado contra la decisión que dispuso su rechazo fue remitida a los Juzgados del Circuito, asignada por reparto al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Palmira.

Teniendo en cuenta que las partes desistieron igualmente del recurso de apelación, por la secretaría del Despacho se remitió la petición al Superior y se solicitó la devolución del expediente digital para darle el trámite que en derecho correspondiera a la petición.

Informo que el ad-quem aceptó el desistimiento del recurso de alzada y puso a disposición de este juzgado y a través del correo electrónico el expediente. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede las partes que conforman la litis, acercan escrito a través del correo electrónico del Juzgado por medio del cual solicitan la terminación del proceso en virtud a la transacción extrajudicial celebrada entre las partes, así mismo manifiestan que desisten del recurso de apelación que contra el auto que rechazó la demanda presento el apoderado actor.

La anterior solicitud fue compartida al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Palmira, estrado judicial a quien le correspondió conocer del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirviera pronunciar sobre el desistimiento del recurso y devolviera el expediente para resolver lo que en derecho corresponde.

Una vez recibido del Superior el expediente digital junto con el auto que decidió aceptar el desistimiento del recurso, procede esta instancia a resolver la petición de terminación del presente asunto

Sea lo primero indicar que en observancia a lo dispuesto en el art. 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el art. 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contrates.

Por su parte el art. 312 del CGP establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando e documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes.

Descendiendo al asunto, sería del caso entrar a valor cada uno de los requisitos establecidos en los cánones citados en aras a determinar si la solicitud de transacción se ajusta a dichas disposiciones, si no fuera porque como bien se ha dicha en el transcurso de este proveído, la presente demanda fue rechazada mediante auto No. 768 del 28 de abril de 2022, y teniendo en cuenta que el apoderado actor desistió del recurso de apelación presentado contra la providencia en cita, siendo aceptado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito, lo que de suyo se sigue es que el rechazo de la demanda quedó en firme.

Así las cosas, esta Judicatura se denegará la solicitud de terminación por transacción extra-judicial pretendida por el actor, y en su defecto dispondrá el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

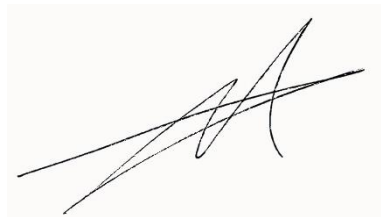
R E S U E L V E:

PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Palmira dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación de presente asunto por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

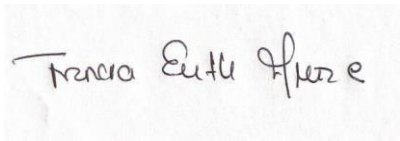
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e86a4100c5830f6f74703780a7fa41e721f1867537b3a0d2244d7fd87d1e4c**

Documento generado en 23/11/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 25,26,27 de octubre, 01 y 21 de noviembre del 2022, donde el primero aporta intento de notificación y los demás corresponden a respuestas de entidades bancarias frente a medida ordenada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2291/
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 765204003006-2022-00363-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: FLAVIO ANIBAL ARANGO RODRÍGUEZ
C.C. 16.242.538**

Palmira (V), Veintitres (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión del intento de notificación del 24 de octubre del 2022, constata que si bien el extremo actor busca el enteramiento del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda (flavioanibalarando@gmail.com), empero esta no se pudo efectuar debido a que el correo no existe, ello de conformidad al certificado de E-Entrega, se adjunta pantallazo, Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado FLAVIO ANIBAL ARANGO RODRÍGUEZ, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que cumpla con la carga procesal.

Fecha Envío	2022-10-24 14:18	
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/24 14:22:39	Tiempo de firmado: Oct 24 19:22:39 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2022/10/24 14:25:21	This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system <flavioanibalarando@gmail.com>: host gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser z59-20020a9d24c1000000b00663d740341dsi38611ota.315 - gsmt (in reply to RCPT TO command)

Por otra parte, se observa respuesta de los BANCOS DE OCCIDENTE, AV-VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, frente a medida ordenada en el Auto No. 1919 del 13 de octubre del 2022, en consecuencia, se dispondrá dar traslado de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al ejecutado del intento de comunicación realizado por el accionante el 24 de octubre del 2022, en la dirección electrónica flavioanibalarando@gmail.com, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Dar traslado de las respuestas allegadas por entidades bancarias en los días 26, 27 de octubre, 01 y 21 de noviembre del 2022, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6f3a9c3ced415bdcd4f63eb02ace1ab9860a4e34ea664146b1b50f0306856**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>